

**CONSTANCIA.** Agosto 11 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de los inventarios en ceros presentados por la parte actora, la curadora ad-litem de la parte demandada, remitió escrito de coadyuvancia.

Así mismo, se indica que dentro del término comprendido entre el 28 de junio y 19 de julio, transcurrió el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que dentro del mismo se haya presentado pronunciamiento alguno.

Pasa para proferir la respectiva sentencia.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUIS FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO
Demandada	GLORIA MATILDE ARENAS CANO
Radicado	17001-31-10-006- 2022- 00435- 00
Providencia	Sentencia N° 176

### **1. ASUNTO**

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **GLORIA MATILDE ARENAS CANO Y LUIS FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO**.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 19 de octubre de 2021, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre **GLORIA MATILDE ARENAS CANO Y LUIS FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO**, en la Parroquia del Carmen de Manizales, el día 26 de enero de 1974, acto registrado ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales e inscrito bajo el indicativo serial N° 4282021.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO**, actuando a través de apoderada de confianza, solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación de la demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Para surtir la primera actuación y en vista a que fue inviable la notificación personal de la señora **GLORIA MATILDE ARENAS**, se le designó curadora ad-litem quien se posesionó en el cargo el 26 de mayo de 2023, presentando pronunciamiento en el que, indicó que se atendería a lo que resultare probado por el Despacho.

La segunda notificación fue adelantada entre el 28 de junio y 19 de julio de la presente anualidad, en el Registro Nacional de Emplazados y en atención a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 501 del C.G.P., se requirió escrito de inventarios (advirtiendo a la parte demandada en caso de conocer del presente proceso y a futuro, demostrar la existencia de bienes que no fueron reportados dentro de este trámite, la posibilidad de acudir a la solicitud de partición adicional que contempla el artículo 518 *ibídem*); siendo reportados los inventarios en ceros \$0 y por cuenta de la apoderada de la parte demandante, los cuales fueron coadyuvados en escrito adicional por cuenta de la curadora ad-litem de la demandada, resultando procedente así prescindir de la audiencia que consagra el artículo 501 del C.G.P. y aprobar los mismos a través de la presente providencia, al no existir oposición entre las partes.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta<sup>1</sup> respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

*“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.*

*Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.*

De lo anterior se deduce<sup>2</sup>, que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento

---

<sup>1</sup> Lafont Pianeta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

<sup>2</sup> *Ibídem* p. 845

patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores GLORIA MATILDE ARENAS CANO Y LUIS FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** Declarar legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre la señora **GLORIA MATILDE ARENAS CANO** identificada con cédula No. 24.309.840 y el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO** identificado con cédula No. 10.212.265, la que quedó disuelta y en estado de liquidación en virtud de la Sentencia del 19 de octubre de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales e inscrito bajo el indicativo serial N° 4282021 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

**TERCERO:** La copia de la sentencia y las que en adelante sean requeridas, se presumirán auténticas de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

#### NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 136 el 14 de agosto de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
---